

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Clase de proceso: Recurso Extraordinario de Anulación de Laudo Arbitral
Expediente No. 23.001.22.14.000.2022.00130.00 FOLIO 227-2022
Demandante: CX VISION SAS
Demandado: EMDISALUD E.S.S.

Procede la corporación a calificar la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral interpuesto por EMDISALUD E.S.S., por conducto de apoderada, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1º del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, que a su tenor literal reza:

“La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.”

En ese orden, verificado el expediente contentivo del asunto del epígrafe se pudo verificar que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, fue sustentado y basado en la causal 2ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Ahora bien, también se pudo determinar que los motivos fundantes de la causal 2ª invocada en el recurso de anulación referida a “*la caducidad y falta de competencia*”, no fue suplicado por la hoy recurrente en anulación de laudo, a través del recurso de reposición en contra del *auto de asunción de competencia* proferido en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021¹; incumpléndose así con el requisito exigido en el inciso primero del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, para que ésta pueda ser invocada, el cual a su tenor literal reza:

“Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.” – Negrilla del Tribunal -

¹ Cuaderno 03PRUEBAS folio 492.

De suerte que, incumplido el referido requisito de procedibilidad del recurso de anulación de laudo deviene el rechazo de plano del mismo.

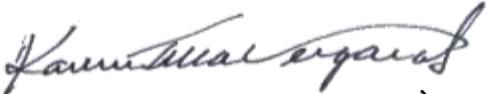
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de anulación formulado con base en la causal segunda del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por EMDISALUD E.S.S. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la decisión **REGRESE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, junio trece (13) del año dos
mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 162 31 03 002 2016 00018 03 FOLIO 215-
22**

**DTE.: LUIS CARLOS CASTRO SANCHEZ
DDO.: CONSORCIO AVENIDA DEL RIO**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado
judicial de la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que el recurso fue interpuesto estando vigente
el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 1° del artículo
15 de dicho Decreto, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto
es, el 17 de junio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a
las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto,
término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 21 de
junio hasta el 28 de junio de 2022, al finalizar dicho término,
inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término
a la parte no apelante, es decir desde el 29 de junio hasta el 05 de julio
de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la
Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,
NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL
ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los
ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier
interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bfc0d25321eb6f25e39d91e9d494d5922f4207ca2474e177cc4bc10eb858e4**

Documento generado en 13/06/2022 04:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23001221400020200014200, FOLIO 272-20

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08afc7943c0bbbf7ec22875da0c123cadbfbc1b21e9368a0fa66f39006b0359b**
Documento generado en 13/06/2022 09:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**